



EXPEDIENTE N° : 445-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A¹
TERCERO ADMINISTRADO : INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERÚ
UNIDAD PRODUCTIVA : TRAMO I DEL OLEODUCTO NORPERUANO²
UBICACIÓN : DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE DÁTEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR EMERGENCIA AMBIENTAL QUE GENERÓ DAÑO POTENCIAL A LA FLORA, FAUNA Y SALUD A LAS PERSONAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 7 de marzo del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0119-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de febrero del 2018, el escrito de descargos del 2 de marzo del 2018 presentado por Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 25 al 29 de junio, del 10 al 16 de julio y del 16 al 18 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó tres (03) supervisiones especiales³ (en lo sucesivo, Supervisiones Especiales 2016) a la altura del kilómetro 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano⁴ (en lo sucesivo, ONP) operado por

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Se debe precisar que, Petróleos del Perú – Petroperú S.A., a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales remitido a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) informó que la falla -que produjo el derrame de petróleo crudo el 24 de junio del 2016- se ubica en el Km 213+320 del Tramo I del Oleoducto Norperuano (en adelante, ONP). Posteriormente, en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el administrado comunicó el cambio del punto de falla, quedando ubicado en el Km 213+992 del Tramo I del ONP.

Sin embargo, luego de las investigaciones realizadas por el propio administrado, mediante las Cartas N° SSAD-055-2016 del 13 de julio del 2016, SSAD-092-2016 del 27 de julio del 2016 y SSAD-095-2016 del 2 de agosto del 2016, el administrado comunicó y aclaró que la falla se presentó en el Km 213+977 del Tramo I del ONP.

Sobre el particular, si bien el administrado en las citadas cartas indicó que la falla que originó el derrame se ubicó en el Km 213+977 del Tramo I del ONP; no obstante, los trámites posteriores se refieren al punto de falla en el Km 213+992, siendo este último el que ha sido consignado en todos los informes de avance y otros documentos remitidos por el administrado al OEFA.

En ese contexto, a efectos de evitar confusiones, el presente PAS comprenderá como punto de falla y las áreas afectadas en el Km 213+992 del Tramo I del ONP; por lo que, toda mención pretérita referida al Km 213+320 y 213+977, se entenderán como Km 213+992.

Páginas 19 al 21 del Informe de Supervisión Directa N° 5695-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 2 del expediente.

⁴ Se debe precisar que, Petróleos del Perú – Petroperú S.A., a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales remitido a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) informó que la falla -que produjo el derrame de petróleo crudo el 24 de junio del 2016- se ubica en el Km 213+320 del Tramo I del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, ONP). Posteriormente, en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el administrado comunicó el cambio del punto de falla, quedando ubicado en el Km 213+992 del Tramo I del ONP.



Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. (en lo sucesivo, Petroperú), debido al derrame de petróleo crudo ocurrido el 24 de junio de dicho año, a fin de verificar los impactos generados al ambiente como consecuencia del referido derrame. Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa S/N de fechas 29 de junio⁵, 16 de julio⁶ y 18 de noviembre⁷ del 2016 (en lo sucesivo, Actas de Supervisión).

2. Mediante, el Informe de Supervisión Directa N° 5695-2016-OEFA/DS-HID⁸ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones Especiales 2016, concluyendo que Petroperú incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 370-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de febrero del 2017⁹, notificada al administrado el 7 de marzo del 2017¹⁰ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral 1), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, SFEM)¹¹ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del artículo 1° de la referida resolución.
4. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N°415-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 17 de marzo del 2017¹² (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral 2), la Autoridad Instructora enmendó la Resolución Subdirectoral 1, en lo referido a la consignación del número de Expediente "N° 633-2016-OEFA/DFSAI/PAS", de la siguiente manera: "Expediente N° 445-2017-OEFA/DFSAI/PAS".

407

Sin embargo, luego de las investigaciones realizadas por el propio administrado, mediante las Cartas N° SSAD-055-2016 del 13 de julio del 2016, SSAD-092-2016 del 27 de julio del 2016 y SSAD-095-2016 del 2 de agosto del 2016, el administrado comunicó y aclaró que la falla se presentó en el Km 213+977 del Tramo I del ONP.

Sobre el particular, si bien el administrado en las citadas cartas indicó que la falla que originó el derrame se ubicó en el Km 213+977 del Tramo I del ONP; no obstante, los trámites posteriores se refieren al punto de falla en el Km 213+992, siendo este último el que ha sido consignado en todos los informes de avance y otros documentos remitidos por el administrado al OEFA.

En ese contexto, a efectos de evitar confusiones, el presente PAS comprenderá como punto de falla y las áreas afectadas en el Km 213+992 del Tramo I del ONP; por lo que, toda mención pretérita referida al Km 213+320 y 213+977, se entenderán como Km 213+992.

5. Páginas 1088 al 1095 del Informe de Supervisión Directa N° 5695-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 2 del expediente.
6. Páginas 1068 al 1075 del Informe de Supervisión Directa N° 5695-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 2 del expediente.
7. Páginas 138 al 156 del Informe de Supervisión Directa N° 5695-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 2 del expediente.
8. Páginas 4 al 1628 del Informe de Supervisión Directa N° 5695-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 2 del expediente.
9. Folios 25 al 44 del expediente.
10. Folio 45 del expediente.
11. Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. /
12. Folio 47 del expediente.





5. El 4 de abril del 2017, Petroperú presentó su escrito de descargos¹³ a la Resolución Subdirectoral 1 (en lo sucesivo, escrito de descargos 1).
6. El 23 de agosto del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Petroperú¹⁴.
7. El 22 de agosto del 2017, Petroperú presentó el escrito con registro N° E01-062643¹⁵ con la finalidad de que se tenga presente para su valoración, los siguientes documentos: i) Informe N°0074-17-EHO005291PER, ii) Informe N°15529-2001-40ER0002, iii) Disposición Fiscal N° 02-2017-FPPC-LN-MP-FN, e, iv) Informes de Ensayo de Laboratorio SGS N°MA1708426, MA1708424, y MA1708412.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1654-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de octubre del 2017¹⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral 3), se incorporó al presente PAS, al Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú – IDLADS (en lo sucesivo, IDLADS).
9. El 18 de octubre del 2017, Petroperú presentó el escrito con registro N° E01-076303¹⁷ a efectos de que se valore el Informe de Instrucción del 12 de setiembre del 2017 correspondiente al Expediente N° 201600096134, emitido por OSINERGMIN, señalando que dicho organismo lo exime de responsabilidad, y en consecuencia, no hubo mérito de inicio de procedimiento administrativo sancionador en dicha entidad.
10. El 28 de noviembre del 2017, Petroperú presentó el recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral 3, a efectos de que se revoque la resolución impugnada.
11. El 4 de diciembre del 2017, la Autoridad Instructora emitió la Resolución Subdirectoral N° 1967-OEFA/DFSAI/SDI¹⁸ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral 4) notificada al administrado el 6 de diciembre de dicho año¹⁹, con la que resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS²⁰.
12. El 29 de diciembre del 2017²¹, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral 4.
13. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0014-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 9 de enero del 2018²², notificada al administrado en la misma fecha (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral 5), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) dispuso la variación del hecho imputado contenido en la

13 Folios 50 al 72 del expediente.

14 Folios 579 al 580 del expediente.

15 Folios 582 al 584 del expediente.

16 Folios 676 al 680 del expediente.

17 Folios 682 al 686 del expediente.

18 Folios 780 y 781 del expediente.

19 Folio 783 del expediente.

20 La ampliación del plazo de caducidad del presente PAS se resolvió en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

21 Folios 785 al 792 del expediente.

22 Folios 795 al 802 del expediente.



Resolución Subdirectoral 1, quedando conforme al detalle señalado en la Tabla N° 8 de la Resolución Subdirectoral 5.

14. El 16 de enero del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 0038-2018-OEFA/DFAI²³ (en lo sucesivo, Resolución Directoral) notificada al administrado el 17 de enero del 2018, con la que concedió los dos (02) recursos de apelación interpuestos por Petroperú contra la Resolución Subdirectoral 3 y la Resolución Subdirectoral 4, a fin de elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) para su pronunciamiento.
15. El 6 de febrero del 2018, Petroperú presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral 5²⁴ (en lo sucesivo, escrito de descargos 2).
16. El 9 de febrero del 2018, mediante Carta N° 640-2018-OEFA/DFAI se notificó a Petroperú el Informe Final de Instrucción N° 0119-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
17. El 2 de marzo del 2018, Petroperú presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, escrito de descargos 3).
18. El 5 de marzo del 2018, mediante Resolución N° 053-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de marzo del 2018, el TFA declaró nulo el artículo 2 de la Resolución Directoral, y confirmó la Resolución Subdirectoral 3.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Normas procedimentales aplicables al PAS: Procedimiento Excepcional

19. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁵.

²³ Folios 813 y 814 del expediente.

²⁴ Folios 959 al 977 del expediente.

²⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





20. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
21. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 Cuestión Procesal

a) Sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución Subdirectoral 4

22. Si bien el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral 4, mediante el cual la Autoridad Instructora amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS²⁷, el TFA en diferentes pronunciamientos ha señalado que no corresponde la apelación de las resoluciones de ampliación del plazo de caducidad²⁸, dado que dichas resoluciones no califican como un acto que pone fin a la instancia administrativa ni configura la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión al administrado. Así, en el presente caso, mediante Resolución N° 053-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²⁹, el TFA declaró nulo el

²⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

La ampliación del plazo de caducidad del presente PAS se resolvió en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

²⁸ Así lo ha señalado en la Resolución N° 018-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 2 de febrero del 2018, emitida en el marco del Expediente N° 281-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

²⁹ Sin perjuicio de ello, en su escrito de descargos 3, Petroperú indicó que se reservará el derecho de hacer valer la nulidad alegada en su escrito de descargos 2 al momento de realizar la impugnación correspondiente.



artículo 2° de la Resolución Directoral que concedió el recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral 4.

b) Presunta vulneración de los principios de Legalidad y Tipicidad y al derecho a una debida motivación

23. En su escrito de descargos 2, Petroperú alegó los siguientes argumentos:

- (i) Que, se habrían vulnerado los principios de Legalidad y Tipicidad, aduciendo que la Resolución Subdirectoral 5 es nula, puesto que no se ha dictado en una situación concreta (objetiva) sino en un ámbito de supuesto, arbitrario e imparcial (subjetiva), lo cual es insuficiente para sustentar la variación de la imputación en el presente PAS.
- (ii) Que, en el artículo 3°³⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), en concordancia con el artículo 74°³¹ y el numeral 75.1³² del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), no existe alusión alguna sobre “medidas preventivas suficientes”.
- (iii) Que, la norma tipificadora indicada en los numerales 2.2 y 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD) no hacen relación directa a un incumplimiento de medidas preventivas suficientes por parte del

³⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.”

(Lo resaltado ha sido agregado)

³¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 74°.-De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

(Lo resaltado ha sido agregado)

³² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes”.

(Lo resaltado ha sido agregado)





administrado, es decir, si se ha afectado potencial o realmente a la flora o fauna, quedando descartado cualquier daño a la salud o vida humana (falta de precisión en la norma que establece la sanción); por lo que no existe en el presente caso, una norma legal de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

(iv) Que, no comprende cómo podría la Administración medir la suficiencia o no de una medida y cuáles serían dichas medidas suficientes, por lo que aduce una falta de motivación.

24. Al respecto, de acuerdo a los considerandos 25 al 51 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación es recogida en la presente Resolución, se tiene que, la Autoridad Instructora a través de la Resolución Subdirectoral 5, imputó a Petroperú el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, toda vez que no adoptó las medidas preventivas suficientes para evitar la ocurrencia del derrame ocurrido el 24 de junio del 2016, generando daño potencial a la flora, fauna y a la salud de las personas.
25. Ahora bien, el presente caso versa sobre dos hechos relacionados que convergen en una sola infracción: (i) la conducta de no adoptar las medidas de prevención suficientes ocasionó el derrame de hidrocarburo y (ii) los consecuentes impactos negativos (daño potencial) a la flora, fauna y salud de las personas.
26. De la revisión del contenido de la Resolución Subdirectoral 5, se advierte que la Autoridad Instructora realizó la valoración conjunta de los actuados que obran en el expediente (Actas de Supervisión, Informe de Supervisión, los resultados de Monitoreo de Calidad de Suelo y Agua, y la información presentada por el administrado), los cuales, según el artículo 16° del TUO del RPAS³³ constituyen medios probatorios suficientes que sustentan el hecho imputado contenido en la referida resolución.
27. De ello, se colige que la Autoridad Instructora realizó una debida motivación (considerandos 26 al 32 de la Resolución Subdirectoral 5) para sustentar la falta de adopción de medidas preventivas suficientes por parte del administrado. En ese sentido, el hecho imputado descrito en la citada resolución no constituye una afirmación subjetiva ni arbitraria, pues, se encuentra conforme a los principios de Verdad Material y Debido Procedimiento³⁴.

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



28. A su vez, cabe precisar que, la conducta infractora imputada en el presente PAS se sustenta en una norma con rango legal (artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA), que concordada con la norma especial (artículo 3° del RPAAH) establece que los titulares son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales, siendo su incumplimiento sancionado conforme a lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora), la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de una emergencia ambiental (derrame³⁵) que genere un impacto ambiental negativo, teniendo como subtipo infractor el de generar daño potencial a la flora, fauna y a la salud o vida de las personas.
29. Respecto a ello, se concluye que la conducta imputada en el presente PAS se subsume al tipo recogido en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, en tanto, fue la falta de prevención del administrado lo que ocasionó el derrame de hidrocarburos, produciendo consecuentemente impactos negativos en el ambiente, el cual generó daño potencial a la flora, fauna y a la salud de las personas.
30. Por otro lado, corresponde indicar que la Tabla N° 8 contenida en la Resolución Subdirectoral 5 señala claramente que la conducta infractora generó **daño potencial** a la flora, fauna y a la salud de las personas, conforme se sustenta en los considerandos 33, 34, 38, 39, 43 y 44³⁶ de la citada resolución.
31. Adicional a ello, según lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG³⁷, se advierte que la Resolución Subdirectoral 5 no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, por lo que no coloca en indefensión al administrado, ni tampoco ha impedido continuar con el procedimiento.
32. En su escrito de descargos 3, Petroperú alegó que lo manifestado por Alejandro García Nieto en su libro "Derecho Administrativo Sancionador", se trata de una opinión del autor en el contexto de la realidad española y bajo la normativa de dicho país; sin embargo, para que la Autoridad Decisora tome posición correcta debe basarse en el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, TC)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

- 1.11. **Principio de verdad material.**- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

³⁵ Cabe precisar que, la ocurrencia de derrames de hidrocarburos, constituyen emergencias ambientales, conforme lo establecido en el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

³⁶ La SFEM sustentó el daño potencial a la flora, fauna y salud de las personas a través de la siguiente información: (i) los registros fotográficos N° 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 que obran en el Informe de Supervisión; (ii) los resultados del muestreo de agua superficial, sedimentos y suelos; (iii) el Plan de Zonal de Contingencia de Gerencia de Oleoducto; (iv) el Oficio Múltiple N° 139-2016-GRL-DRS-Loreto-CPC/DESA-30.09.04; y (v) la Resolución Directoral N° 095-2016/DIGESA/SA declaró la medida de seguridad – emergencia sanitaria.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".





de acuerdo al criterio del Principio de Tipicidad señalado en la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC, que se muestra a continuación:

“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.

(Énfasis agregado por el administrado)

33. En esa línea, el administrado señaló que dicho mandato representa una garantía para el administrado, el cual proporciona seguridad jurídica, ya que al conocer con claridad el hecho que constituye infracción, podrá asumir adecuadamente su defensa en el procedimiento administrativo sancionador.
34. Al respecto, corresponde precisar que el criterio de García Nieto cuestionado por el administrado, no contraviene el criterio del TC señalado en la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC, toda vez que mientras el primero (García Nieto) indica que el principio de taxatividad **no puede exigir que el derecho sancionador sea absolutamente preciso**, el segundo (TC) señala que las prohibiciones que definen las sanciones deben ser redactadas con un **nivel de precisión suficiente**; es decir, éste último criterio (TC) **no exige un nivel de precisión imperioso o absoluto, sino suficiente -lo que equivale que no sea absolutamente preciso-** y que solamente baste para un entendimiento sin dificultad al ciudadano de formación básica.
35. A su vez, corresponde necesario indicar que el TFA en reiterados pronunciamientos ha señalado que, **la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas al ser subsumidas en la norma que describe la infracción -en un caso concreto-, pueden ser efectuadas con relativa certidumbre**³⁸.
36. Ahora bien, en el presente caso, existe un nivel de precisión suficiente, toda vez que la Tabla N° 8 contenida en la Resolución Subdirectoral 5 describió claramente el hecho imputado y la tipificación de la infracción que corresponde a este. Asimismo, en dicha resolución también se describió la acción -medida preventiva- que no adoptó el administrado con el cual pudo prevenir la ocurrencia del derrame (considerandos 28 al 32 de la referida resolución), generando así daño potencial a la flora, fauna y salud de las personas (considerandos 33 al 48 de la citada resolución).
37. Al mismo tiempo, se colige que no hubo afectación al Principio de Seguridad Jurídica ni al ejercicio del derecho de defensa del administrado, toda vez que desde la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral 5, Petroperú tuvo pleno conocimiento del hecho imputado, la norma presuntamente incumplida, el tipo infractor y eventual sanción, así como también la descripción a detalle de todos los elementos de juicio que sustentan que el administrado no habría adoptado las medidas preventivas suficientes a efectos de evitar la ocurrencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 24 de junio del 2016, a la altura del kilómetro 213+992 del Tramo I del ONP, el cual



38

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 039-2017-OEFA-TFA-SME:

“27. (...) la exigencia de la “certeza o exhaustividad” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas, tiene como finalidad que, -en un caso concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.”



generó impactos negativos (daño potencial) a la flora, fauna y a la salud de las personas.

38. Por otro lado, en su escrito de descargos 3, Petroperú alegó respecto a la imputación realizada por la Administración que, en el presente caso, la norma no establece el margen de discrecionalidad que supuestamente tiene el funcionario, más bien al contrario, le obliga a cumplir las normas de orden público, tal como se encuentran establecidas previamente al hecho o conducta imputada. De ello, indica que el OEFA no puede crear reglas individuales sobre las de orden público.
39. No obstante, en el presente PAS, el ejercicio discrecional de la Administración no creó ninguna regla individual, sino únicamente -con relativa certidumbre- realizó la subsunción del hecho imputado al tipo normativo que describe la infracción en función al presente caso concreto. Es decir, la Autoridad Instructora realizó una apreciación razonable y debidamente sustentada³⁹ (motivación) para determinar el contenido y extensión de la descripción de la conducta imputada a efectos de que los hechos acontecidos (situación particular y concreta) materia de análisis se ajuste al tipo infractor.
40. Asimismo, cabe indicar que, si bien el administrado utilizó el instrumento inteligente en el año 1993 y reforzó la tubería con camisas por pérdida de espesor de metal en el año 1994, como medida de prevención por procesos corrosivos internos para garantizar la integridad del ducto, sin embargo, dichas acciones no resultaron suficientes, pues se advierte que posteriormente Petroperú no realizó mayor seguimiento adicional, pese a que en el año 1994 identificó pérdida de espesor de metal por un proceso corrosivo interno.
41. Conforme a lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la Autoridad Instructora y, en consecuencia, se concluye que en el presente PAS no se han vulnerado los principios de Legalidad y Tipicidad (taxatividad) ni el derecho a una debida motivación, toda vez que, existe una subsunción adecuada del tipo legal, cuya sanción corresponde a lo tipificado en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, las cuales se sustentan en los elementos probatorios que se aludieron en la Resolución Subdirectoral 5, en el Informe Final de Instrucción, y en el contenido de la presente Resolución.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Petroperú no adoptó las medidas preventivas suficientes destinadas a evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 24 de junio del 2016, a la altura del kilómetro 213+992 del Tramo I del ONP, la cual, generó daño potencial a la flora y fauna, así como a la salud de las personas.

a) Análisis del hecho imputado

Respecto a no haber adoptado medidas de prevención suficientes destinadas a evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 24 de junio del 2016

42. De la revisión de los actuados que obran en el expediente⁴⁰, se advierte que, el derrame de petróleo crudo del 24 de junio de 2016 en el km 213+992 del Tramo I del

³⁹ Considerandos 28 al 48 de la Resolución Subdirectoral 5.

⁴⁰ A través del escrito con registro N° E01-062643 del 22 de agosto del 2017, Petroperú remitió -entre otros documentos- el Informe N°0074-17-EHO005291PER "Análisis de Falla del Km 213+977" de fecha 5 de julio del 2017, elaborado por la Cía. Element Materials Technology de Houston, USA (EMT) y el Informe N°15529-2001-40ER0002



ONP corresponde a un proceso corrosivo externo, en el que la falla se originó por el fenómeno denominado "Stress Corrosion Cracking" (en lo sucesivo, SCC), el cual es un proceso de corrosión bajo tensión o en la tubería, que en el presente caso se originó entre la camiseta de refuerzo colocada en el año 1994 y la superficie del Oleoducto en el punto de falla, específicamente a 3 milímetros del cordón de soldadura (parte baja de la tubería).

43. Teniendo en cuenta lo antes señalado, es preciso indicar que el administrado debió adoptar medidas de prevención con la finalidad de evitar que se produzca la falla en la tubería y que consecuentemente ocasione el derrame de petróleo crudo.
44. Asimismo, es de considerar que el reforzamiento de la tubería realizado en el año 1994 por pérdida de espesor de metal en la tubería –como medida de prevención por procesos corrosivos internos para garantizar la integridad del ducto– tiene relación con la falla originada en el año 2016 desencadenado por procesos corrosivos externos, toda vez que el OSINERGMIN en su Informe N° DSHL-562-2017 del 12 de setiembre de 2017, señaló lo siguiente:
- (i) De las conclusiones del informe elaborado por la empresa MCC Technology S.A.C., el origen de la falla proviene del sobrecalentamiento de la tubería durante la instalación de las camisas de refuerzo, lo que habría originado un cambio metalográfico del metal de la tubería que en el transcurso del tiempo provocó la fisura circunferencial del oleoducto⁴¹.
 - (ii) Durante el proceso constructivo de la instalación de camisas de reforzamiento en el año 1994, es posible que i) el revestimiento externo retirado para la ejecución del proceso constructivo no se completó en toda la circunferencia del ducto, ii) la salpicadura de la escoria durante la soldadura provocó daños al revestimiento en las áreas adyacentes a la ubicación de las camisas de reforzamiento⁴².
45. En ese sentido, las posibles causas que originaron la falla en el ducto fueron las siguientes:
- (i) Sobrecalentamiento de la tubería durante la instalación de las camisas de refuerzo.
 - (ii) Revestimiento externo incompleto en toda la circunferencia de la tubería.
 - (iii) Daños en la tubería por salpicadura de escoria durante las actividades de soldadura.
46. Es así que, el administrado debió adoptar medidas de prevención para evitar que se produzcan las causas que originaron la falla en la tubería, lo que produjo el derrame de petróleo crudo el 24 de junio de 2016. De acuerdo al artículo 3° del RPAAH, entre las medidas de prevención que el administrado debió adoptar tenemos:



"Análisis del mecanismo de falla de segmento de tubería de la progresiva Km 213+977" de fecha 5 de agosto del 2017, elaborado por la empresa canadiense SNC-LAVALIN ; las cuales, comprobaron que la falla de la tubería que ocasionó el derrame en análisis fue debido al fenómeno denominado "Stress Corrosion Cracking".

41 Folio 704 del Expediente.

42 Folio 705 del Expediente.



- (i) Supervisión constante de los trabajos de soldadura, de acuerdo a los procedimientos internos del administrado, para evitar el recalentamiento del metal de la tubería y cambios en su estructura (cambio metalográfico).
 - (ii) Control de calidad del revestimiento a la terminación del reforzamiento con camisas, lo que garantiza que las escorias de soldadura no afecten el revestimiento externo y que el mismo sea completado en toda la circunferencia de la tubería.
 - (iii) Considerar los puntos de intervención en tuberías de años anteriores –sin discriminar si son por procesos corrosivos internos y externos– dentro de los puntos críticos que requieren monitoreo constante, toda vez que podrían provocar las causas (antes señaladas) que originan fallas en las tuberías intervenidas.
47. En ese orden de ideas, pese a que Petroperú tenía conocimiento de que los efectos de la corrosión venían afectando desde el año 1994 al Tramo I comprendido entre las progresivas del Km 213+967 al Km 213+977 (instalación de camisas de refuerzo), no consideró dichas progresivas como puntos críticos con el fin de realizar un seguimiento preventivo, lo que evitó que sean consideradas dentro de las actividades de mantenimiento para garantizar la integridad del ducto, evitar fallas que desencadenen derrames de petróleo crudo y, consecuentemente, proteger el ambiente de las zonas donde se encontraban instaladas las referidas camisas de refuerzo.
48. De lo expuesto, se advierte que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar que se produzca la falla en la tubería que originó el derrame de petróleo crudo el 24 de junio de 2016 en el km 213+992 del Tramo I del ONP.

Respecto del daño potencial a la flora, fauna y salud de las personas que fue generado por la emergencia ambiental del 24 de junio del 2016

49. Durante las Supervisiones Especiales 2016, la Dirección de Supervisión detectó impactos negativos al agua, suelo y flora⁴³, como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 24 de junio del 2016, conforme se acredita con los registros fotográficos N° 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12⁴⁴ que obran en el Informe de Supervisión, que se muestran a continuación:

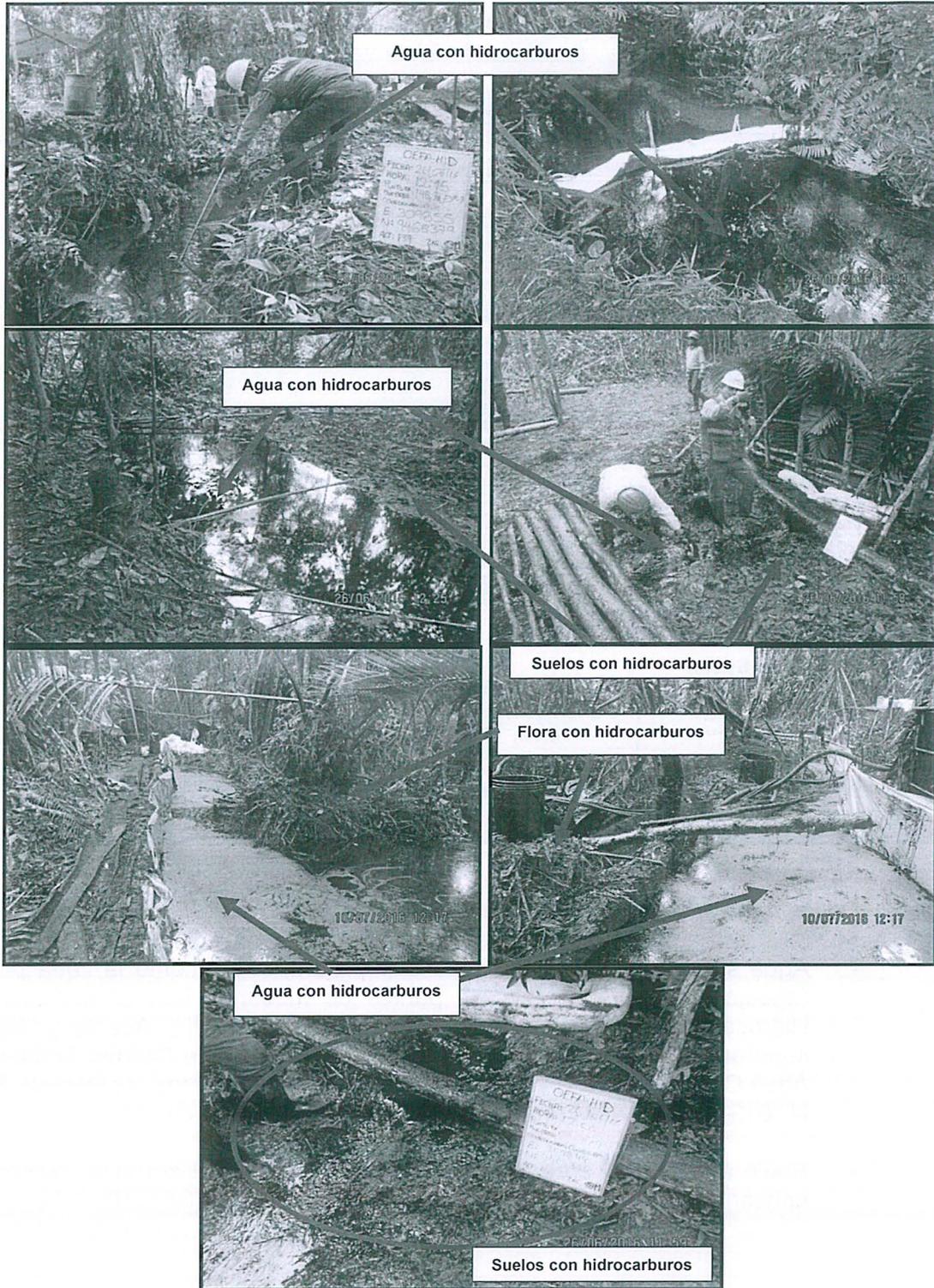
⁴³ Vegetación del área circundante de las quebradas S/N y Caraño, así como en la zona pantanosa (aguajal) (aguaje, cético, renaco, ñeja, bombonaje, shapaja, entre otros) se encontraban impregnadas con petróleo crudo.

⁴⁴ Páginas 116, 117, 118, 120, 121, 123 y 124 del Informe de Supervisión Directa N° 5695-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 2 del expediente.





Imágenes del agua, suelo y flora impregnados con hidrocarburos producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 24 de junio del 2016 en el km 213+922 del Tramo I del ONP



Fuente: Informe de Supervisión



50. De las imágenes precedentes, se advierte que las aguas superficiales de la quebrada Caraña, suelo y vegetación de la riera de la misma se encontraban impregnadas con petróleo crudo como consecuencia del derrame ocurrido el 24 de junio de 2016 en el km 213+992 del Tramo I del ONP, lo que afectó la calidad de dichos componentes.



51. Al mismo tiempo, de los resultados del muestreo de agua superficial y suelos⁴⁵, la Dirección de Supervisión advirtió lo siguiente:

**Resultados de laboratorio de calidad de agua superficial y suelo del 25 al 29 de junio de 2016
en el km 213+922 del Tramo I del ONP⁴⁶**

Calidad de Agua Superficial:

Resultados del muestreo de 1era Intervención - Agua Superficial - Barranca					
Puntos de Muestreo	Parámetro	TPH (C6-C10)	TPH (C10-C40)*	TPH (C6-C40)	Aceites y Grasas
	Unidad	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L
148,3a,ESP-1	S.E.	0,25	<0,20	0,25	1,2
148,3a,ESP-2	S.E.	5,65	7328,36	7334,01	9,7
148,3a,ESP-2A	S.E.	<0,04	<0,20	<0,20	<1,0
148,3a,ESP-3	S.E.	0,35	413,81	414,16	<1,0
148,3a,ESP-4	S.E.	3,84	3323,07	3326,91	79,7
148,3a,ESP-5	S.E.	0,39	144,66	145,05	10,1
148,3a,ESP-6	S.E.	<0,04	<0,20	<0,20	<1,0
ECA(2) E2			0,5		5,0
148,3a,ESP-7	S.E.	0,82	0,29	1,11	3,0
148,3a,ESP-7A	S.E.	3,17	2280,27	2283,44	320421,7
ECA(3) E1			0,5		5,0
148,3a,ESP-8	S.E.	<0,04	<0,20	<0,20	<1,0
148,3a,ESP-9	S.E.	<0,04	<0,20	<0,20	<1,0
148,3a,ESP-10	S.E.	<0,04	<0,20	<0,20	<1,0
148,3a,ESP-11	S.E.	<0,04	<0,20	<0,20	<1,0
148,3a,ESP-12	S.E.	<0,04	<0,20	<0,20	<1,0
ECA(1) D1			0,5**		5

Fuente: Informe de Supervisión

Calidad de Suelo:

Resultados del muestreo de 1era Intervención - Suelo - Barranca				
Puntos de Muestreo	Parámetro	F1 (C5-C10)	F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)
	Unidad	mg/kg MS	mg/kg MS	mg/kg MS
148,6,ESP-1	S.E.	<0,3	<5,00	<5,00
148,6,ESP-2	S.E.	38100	6242	5902
148,6,ESP-3	S.E.	18859	10403	10503
ECA(4)		200	1200	3000

Fuente: Informe de Supervisión

52. De los resultados obtenidos, se advierte lo siguiente:

- Agua superficial: Las quebradas S/N y Caraño, así como la zona pantanosa (aguajal) presentaron seis (6) puntos de muestreo con concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo (en lo sucesivo, TPH), Aceites y Grasas que superan los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Agua Categoría 3 (D1) y Categoría 4 (E1 y E2), aprobados por Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM (en lo sucesivo, ECA Agua).
- Suelo agrícola: El área de 32,000 m² afectada por el derrame, presentó altas concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F1 (C5-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) que superan en dos (2) puntos de muestreo los Estándares de

⁴⁵ Cabe precisar que, del 25 al 29 de junio de 2016 la Dirección de Supervisión también realizó el monitoreo de sedimentos, del cual, en dos (2) puntos de muestreo ubicados en las quebradas S/N y Caraño superan el Valor Óptimo (PEL) establecido en la Norma Canadiense "Canadian Environmental Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life. Freshwater Pel (Probable Effect Level) e ISQG (Interim Sediment Quality Guideline)", (en lo sucesivo, Guía de los Países Bajos). Al respecto, se precisa que en la presente Resolución no se analizará los resultados del referido monitoreo, toda vez que el mismo es materia de análisis en el Expediente N° 366-2018-OEFA-DFSAI-PAS.

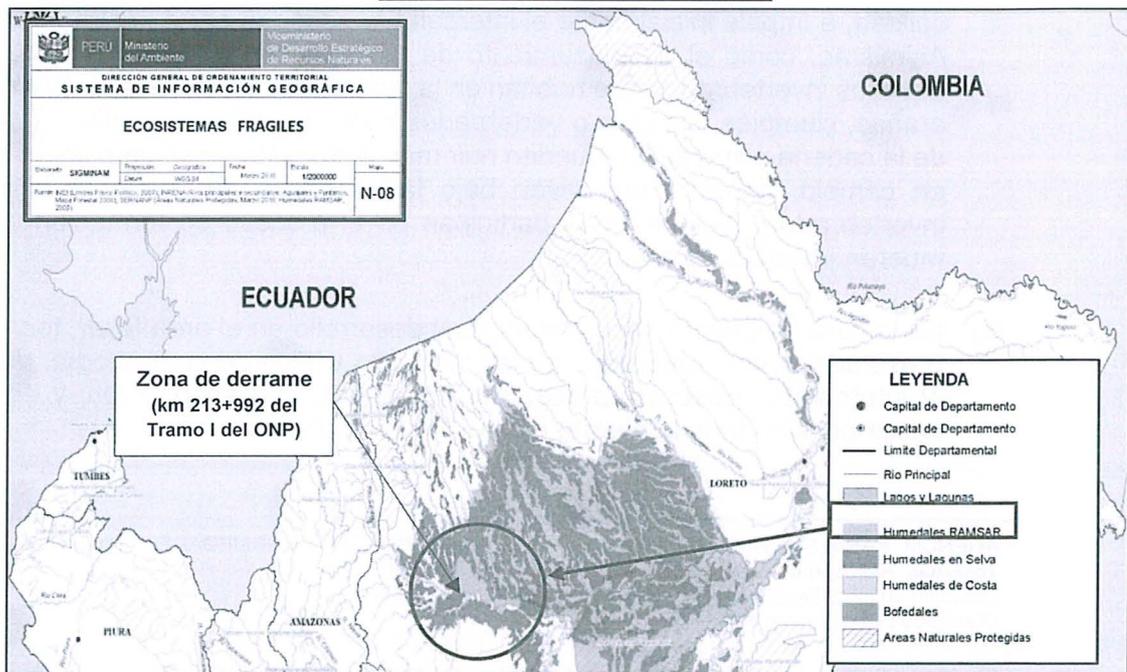
⁴⁶ Páginas 119, 121 y 122 del Informe de Supervisión Directa N° 5695-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 2 del expediente.



Calidad Ambiental para Suelo de uso Agrícola, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA Suelo).

53. Respecto del monitoreo de suelo es preciso indicar que los dos (2) puntos de muestreo (a los que también hace referencia el Informe Final de Instrucción) se encuentran dentro de la zona de reserva del ONP, lo que indicaría que es suelo de uso industrial. No obstante ello, el área donde ocurrió el derrame de petróleo crudo el 24 de junio de 2016, pertenece a un ecosistema frágil clasificado como humedal Ramsar de acuerdo a lo establecido en el mapa de Ecosistemas Frágiles del Ministerio del Medio Ambiente - MINAM⁴⁷, el mismo que forma parte del Complejo de humedales del Abanico del río Pastaza en Loreto, considerado en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio del Medio Ambiente - MINAM⁴⁸ en la Estrategia Nacional de Humedales, conforme se muestra a continuación:

Mapa de Ecosistemas Frágiles



Fuente: Ministerio del Medio Ambiente - MINAM

54. En tal sentido, al ubicarse el área afectada por el derrame en una zona calificada como un humedal Ramsar, y de acuerdo a lo establecido en el ECA Suelo, dicha área corresponde a un suelo de uso agrícola, toda vez que se encuentra considerado como un ecosistema frágil.

⁴⁷ Para mayor información ver el Mapa de Ecosistemas Frágiles del Ministerio del Medio Ambiente – MINAM, marzo 2010.

Obtenido en: <http://sial.segat.gob.pe/sites/default/files/archivos/public/docs/75.jpg>.
(Revisado el 5 de marzo del 2018)

⁴⁸ Sitios Ramsar: Humedales designados por las Partes Contratantes para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional por el hecho de cumplir uno o más Criterios Ramsar, de acuerdo a lo establecido en la Estrategia Nacional de Humedales del Anexo del Decreto Supremo N° 004-2015-MINAM aprobado el 24 de enero de 2015, páginas 15 y 46.

Obtenido en: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Anexo-Decreto-Supremo-N%C2%B0-004-2015-MINAM2.pdf>
(Revisado el 5 de marzo del 2018)



55. Asimismo, se debe advertir que el petróleo crudo al estar constituido por una mezcla de hidrocarburos y otros compuestos orgánicos, durante un derrame afectan negativamente a los componentes del ambiente⁴⁹, tal como se detalla a continuación:
- i) En el agua se alteran sus características físicas –organolépticas– y químicas⁵⁰– sustancias o iones– lo que afecta su calidad, ya que reduce la penetración de la luz solar y reduce al mínimo o prácticamente paraliza la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua⁵¹. Asimismo, los hidrocarburos en el agua flotan por diferencia de densidades afectando a diferentes poblaciones de micro fauna, siendo la primera el plancton, en segundo lugar los macroinvertebrados y por último los bentos que viven en el fondo de los ríos.⁵²
 - ii) En el suelo se alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y características químicas –sustancias o iones– lo que afecta su calidad, e impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y este. Asimismo, como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame, en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), quienes más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente⁵³.
 - iii) En la flora en general afecta su normal desarrollo en el área foliar, toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis y transpiración, y en algunos casos ocasionando la muerte del individuo de flora⁵⁴.

49 AGENCIA PARA SUSTANCIAS TÓXICAS Y EL REGISTRO DE ENFERMEDADES, División de Toxicología ToxFAQs, *Hidrocarburos totales de petróleo (TPH)*, agosto 1999. Obtenido en https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts123.pdf (Revisado el 5 de marzo del 2018)

50 Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad. Obtenido en https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf (Revisado el 5 de marzo del 2018)

51 MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575. Obtenido en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Revisado el 5 de marzo del 2018)

52 BENAVIDES LÓPEZ DE MESA, Joaquín, GUEVARA VIZCAINO, Andrea, JAIMES CÁCERES, Diana Carolina, GUTIERREZ RIAÑO, Sandra Milena y MIRANDA GARCÍA, Johanna. *Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo*. Colombia: NOVA – Publicación científica, Vol. 4, junio 2006, página 83. Obtenido en: http://www.unicolmayor.edu.co/invest_nova/NOVA/ARTREVIS1_5.pdf (Revisado el 5 de marzo del 2018)

53 MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Obtenido en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Revisado el 5 de marzo del 2018)

54 ECOPETROL S.A. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia*. Colombia. Obtenido en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Revisado el 5 de marzo del 2018)



Tabla N° 1: Centros Poblados y Comunidades Nativas ubicadas en áreas próximas al punto de la emergencia ambiental

Centros Poblados	Distancias estimadas del punto de la emergencia ambiental del 24 de junio del 2016
Centro Poblado San Gabino	2.3 Km
Centro Poblado Barranca	4 km
Centro Poblado Nuevo Laurel	5 Km
Centro Poblado Estrella	6.1 Km
Comunidad Nativa Estrella Anexo Nuevo Laurel	5 Km

Fuente: Informe de Supervisión

59. Al respecto, el administrado identificó que las comunidades nativas y centros poblados comprendidos en el tramo I de las Estaciones 1 y 5 tienen como actividades económicas más resaltantes la pesca artesanal, la caza de animales silvestres, la agricultura a pequeña escala, entre otros, el cual encuentra sustento en su Plan de Zonal de Contingencia de Gerencia del Oleoducto⁵⁷ (en lo sucesivo, Plan Zonal de Contingencia Oleoducto).
60. Es así que, en caso de derrames de hidrocarburos se generaría un daño potencial a la salud de las personas, en la medida que estos habrían podido consumir animales silvestres y peces que: (i) se habrían alimentado con las aguas y/o flora afectadas por el petróleo crudo derramado, o (ii) que hayan tenido contacto con el agua y suelo impregnados con hidrocarburos.
61. Respecto a ello, mediante Oficio Múltiple N° 139-2016-GRL-DRS-Loreto-CPC/DESA-30.09.04⁵⁸, la Dirección Regional de Salud de Loreto (en lo sucesivo, DIRESA Loreto) reportó que a raíz del derrame de petróleo crudo ocurrido en el Kilómetro 213+992 del Tramo I del ONP, el personal de dicha entidad en coordinación con la Dirección General de Salud Ambiental (en lo sucesivo, DIGESA), efectuaron del 27 de junio y al 01 de julio del 2016 la inspección y toma de muestras de agua para consumo humano y otros, indicando que se habría afectado a 2581 habitantes producto del citado derrame.
62. Asimismo, la Dirección de Salud Ambiental de la DIGESA mediante Informe N° 3038-2016/DSA-DIGESA informó que debido al derrame de crudo del 24 de junio de 2016 en el perímetro de la naciente de la quebrada Caraña Caño, se afectó áreas de bosque y fauna de la zona. Asimismo, señaló que se produjo contaminación del agua, muerte de especies acuícolas, forestales e ictiológicas que sirven como medio de consumo de las personas asentadas en el poblado de Barranca. De acuerdo a ello, solicitó la imposición de la medida de seguridad de la zona afectada, toda vez que la quebrada que ha sido afectada por el derrame de petróleo constituye fuente de agua para consumo humano, por lo que la salud y vida de la población que utiliza el agua proveniente de la mencionada quebrada se encuentra en riesgo, lo que representa un problema sanitario⁵⁹.

De acuerdo a lo señalado en las páginas 12 y 14 del Plan de Zonal de Contingencia de Gerencia de Oleoducto.

Páginas 1585 y siguientes del Informe de Supervisión Directa N° 5695-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 2 del expediente.

Declaratoria de emergencia sanitaria de la calidad del agua para consumo humano en el distrito de Barranca, provincia de Datem del Marañón y departamento de Loreto, aprobado mediante la Resolución Directoral N.° 095-2016/DIGESA/SA del 28 de junio de 2016.





63. Por lo expuesto, se tiene que el administrado no adoptó las medidas preventivas para evitar la ocurrencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 24 de junio del 2016, a la altura del kilómetro 213+992 del Tramo I del ONP, el cual generó daño potencial a la flora y fauna, así como a la salud de las personas.
- b) Análisis de los descargos
- (i) Respecto del considerando 27 de la Resolución Subdirectoral 5
64. En su escrito de descargos 2, Petroperú cuestionó que la emergencia ambiental ocurrida el 24 de junio del 2016 se produjo por el desgaste del cordón de soldadura ubicado entre la camisa de acero y la superficie de la tubería.
65. Sobre el particular, en los considerandos 68 y 69 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la Autoridad Instructora señaló que, si bien la Resolución Subdirectoral 5 indicó que la falla habría sido ocasionada por el desgaste del cordón de soldadura ubicado entre la camiseta de refuerzo y la superficie del Oleoducto, cabe precisar que ello se obtuvo de acuerdo a lo manifestado por el administrado mediante el Acta de Supervisión⁶⁰ y la Carta N° SSAD-095-2016⁶¹.
66. No obstante, la SFEM a través de la Resolución Subdirectoral 5 dispuso variar la imputación, toda vez que advirtió que de los medios probatorios presentados por el administrado se advirtió que la causa de la falla habría sido producida por el fenómeno SCC.
67. En atención a ello, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Autoridad Instructora y, en consecuencia, se concluye que no corresponde mayor análisis a lo alegado por el administrado en este extremo.
- (ii) Respecto de los considerandos 28 al 32 de la Resolución Subdirectoral 5
68. En su escrito de descargos 2, el administrado, señaló que si bien con el paso del instrumento inteligente en el año 1993 se detectó una anomalía de corrosión interna tipo pit con una profundidad mayor al 50% en la progresiva del km 213+970.80 y que esta fue reparada con la instalación de un encamisado de 10 m de longitud (1994), ello no tiene relación con el SCC que ocurrió en la superficie externa de la tubería y fuera del sector encamisado de 10 m de longitud. Asimismo, señaló que no se deben confundir los fenómenos de corrosión interna y corrosión externa.
69. Al respecto, en los considerandos 72 y 79 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la Autoridad Instructora señaló

Obtenido en: <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/declaran-la-medida-de-seguridad-emergencia-sanitaria-de-la-resolucion-directoral-no-095-2016digesasa-1400033-1/>.
(Revisado el 5 de marzo del 2018)

Página 11 del Informe de Supervisión Directa N° 5695-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 2 del expediente.

De acuerdo a lo señalado por el Petroperú mediante Carta N° SSAD-095-2016, en el anexo II, referente al Informe de Falla elaborado por la Empresa MSS Technology SAC, en sus conclusiones, indica: "La falla es asociada a un crecimiento de la misma asociada con un proceso de **corrosión bajo tensión**, sin precisar la velocidad de crecimiento a través del tiempo desde la instalación de la camisa de refuerzo ya que no se tiene datos numéricos de la velocidad de corrosión. Esta falla no está asociada a un repentino incremento de presión interna de flujo, ya que es una falla superficial externa geométrica con crecimiento hacia el interior de la pared".

(Lo resaltado ha sido agregado)





que la falla en el punto del derrame se produjo por el desarrollo del proceso SCC, el cual sí tiene relación con dicho derrame, toda vez que el OSINERGMIN mediante el Informe de Instrucción DSHL-562-2017 del 12 de setiembre del 2017 correspondiente al Expediente N° 201600096134 señaló lo siguiente⁶²:

Medio corrosivo específico: El análisis de falla indicó que durante el proceso constructivo de la instalación de camisas³ para el reforzamiento del tramo en el año 1994, se retiró el revestimiento externo en 1 cm del cordón circunferencial y es probable que la restauración del revestimiento no se completó en toda la circunferencia, asimismo, indica que la escoria que suele salpicar durante el proceso de soldadura al momento de la instalación de la camisa, provocó otros daños al revestimiento en áreas adyacentes.

Fuente: Informe DSHL-562-2017

70. De ello, el OSINERGMIN indicó que, durante el proceso constructivo de la instalación de camisas de reforzamiento en el año 1994, es posible que i) el revestimiento externo retirado para la ejecución del proceso constructivo no se completó en toda la circunferencia del ducto, y ii) la salpicadura de la escoria durante la soldadura provocó daños al revestimiento en las áreas adyacentes a la ubicación de las camisas de reforzamiento.
71. Asimismo, el OSINERGMIN señaló lo siguiente⁶³:

– Mediante Carta SOLE-694-2016 de fecha 21 de julio de 2016, en respuesta al Oficio N°2486-2016-OS-DSHL, Petroperú remite informe de falla elaborado por la empresa MCC Technology S.A.C. De acuerdo a las conclusiones del informe, el origen de la falla proviene del sobrecalentamiento durante la soldadura de la camisa de refuerzo con el ducto mientras se realizaba la reparación de una anomalía¹, lo que originó un cambio metalográfico del material que a través del tiempo, provocando la fisura circunferencial del oleoducto.

Fuente: Informe DSHL-562-2017

72. Así, en cuanto a las conclusiones del informe elaborado por la empresa MCC Technology S.A.C., el origen de la falla proviene del sobrecalentamiento de la tubería durante la instalación de las camisas de refuerzo, lo que habría originado un cambio metalográfico del metal de la tubería que en el transcurso del tiempo provocó la fisura circunferencial del oleoducto.
73. De lo expuesto, se advierte que, si bien las reparaciones al tramo de la tubería en análisis realizados por el administrado en el año 1994 corresponden a trabajos de mantenimiento por corrosión interna, es preciso tener en cuenta lo señalado por el OSINERGMIN respecto de que dichas actividades tendrían relación con el proceso corrosivo externo que desencadenó la falla en la tubería en el año 2016.
74. Por lo tanto, en la Resolución Subdirectoral 5 no se confunde los procesos de corrosión interna y externa, asimismo, no se analizó las medidas de control y mitigación para ambos procesos, toda vez que la presunta conducta infractora está referida a falta de adopción de medidas de prevención para evitar impactos negativos al ambiente y la salud de las personas.



Folio 711 del Expediente.

Folio 710 del Expediente.



75. Por otro lado, efectivamente la Resolución Subdirectoral 5 señaló erróneamente que el administrado detectó una falla en la tubería en análisis en el año 1993, sin perjuicio de ello, dado que el administrado detectó corrosión interna en la tubería lo que ameritó la instalación de camisas de refuerzo, éste debía monitorear dicha situación, toda vez que el proceso constructivo ejecutado sobre el tramo en análisis pudo contribuir a cambios metalográficos del material de la tubería que en el transcurso del tiempo favoreció a la ocurrencia de la falla del año 2016.
76. En ese sentido, se colige que el administrado desde el año 1993 tenía conocimiento de que, en las progresivas antes señaladas la integridad del ducto se encontraba en riesgo por los efectos de los procesos corrosivos que resultaron en la pérdida de espesor del metal de la tubería (corrosión interna), la misma que fue intervenida para cuidar la integridad del ducto, siendo que dicha intervención posteriormente favoreció el desarrollo de procesos corrosivos externos (fallas).
77. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la Autoridad Instructora, y, en consecuencia, se concluye que el administrado debió considerar las progresivas donde se instalaron las camisas de refuerzo como puntos críticos y darles el tratamiento respectivo con la finalidad de evitar que la integridad del ducto se vea afectada nuevamente; lo que evidencia la falta de adopción de medidas de prevención para evitar impactos negativos al ambiente y la salud de las personas. Por tanto, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

(iii) Respecto de los considerandos 38 al 46 de la Resolución Subdirectoral 5

78. En su escrito de descargos 2, el administrado alegó que la Administración incurrió en un exceso al señalar que existió una afectación potencial a la salud o vida humana por la declaratoria de emergencia sanitaria de la calidad de agua para consumo humano, sin tener en cuenta que el cuerpo receptor agua (Quebrada s/n y Caraño) no se encuentra catalogado como agua con calidad para consumo humano. Además, indicó que conforme los artículos 7° y 8° del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2010-SA (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 031-2010-SA), la Autoridad Nacional de Agua (en lo sucesivo, ANA) y la DIGESA, entre otros, son las encargadas de gestionar la calidad de agua para consumo humano.
79. Sobre el particular, se advierte que la Dirección de Salud Ambiental de la DIGESA mediante Informe N° 3038-2016/DSA-DIGESA informó que debido al derrame de crudo del 24 de junio de 2016 en el perímetro de la naciente de la quebrada Caraña Caño, se afectó áreas de bosque y fauna de la zona. Asimismo, señaló que se produjo contaminación del agua, muerte de especies acuícolas, forestales e ictiológicas que sirven como medio de consumo de las personas asentadas en el poblado de Barranca. De acuerdo a ello, solicitó la imposición de la medida de seguridad de la zona afectada, toda vez que la quebrada que ha sido afectada por el derrame de petróleo constituye fuente de agua para consumo humano, por lo que la salud y vida de la población que utiliza el agua proveniente de la mencionada quebrada se encontraba en riesgo, lo que representa un problema sanitario⁶⁴.



64

Declaratoria de emergencia sanitaria de la calidad del agua para consumo humano en el distrito de Barranca, provincia de Datem del Marañón y departamento de Loreto, aprobado mediante la Resolución Directoral N.° 095-2016/DIGESA/SA del 28 de junio de 2016.

Obtenido en: <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/declaran-la-medida-de-seguridad-emergencia-sanitaria-de-la-resolucion-directoral-no-095-2016digesasa-1400033-1/>.

(Revisado el 5 de marzo del 2018).



80. Además, el propio administrado identificó que las comunidades nativas y centros poblados comprendidos en el tramo I de las Estaciones 1 y 5 tienen como actividades económicas más resaltantes **la pesca artesanal, la caza de animales silvestres, la agricultura a pequeña escala**, entre otros, el cual encuentra sustento en su Plan Zonal de Contingencia Oleoducto⁶⁵.
81. Si bien es cierto que la población del distrito de Barranca usa agua de pozo para consumo en las viviendas, también es cierto que **consumen los recursos provenientes de la fauna y flora de la zona**, los cuales se vieron afectados durante el derrame del 24 de junio de 2016, el cual ocurrió en los perímetros de la naciente de la quebrada Caraña Caño.
82. A su vez, respecto de si se debe o no considerar como zona de interés posiblemente afectada por el derrame a las localidades de Nuevo Laurel y Estrella, las cuales se encuentran aguas arriba del punto del derrame, corresponde aclarar que la Resolución Subdirectoral 5 hizo mención a dichas localidades como aquellas que se encuentran próximas al punto de ocurrencia del derrame, toda vez que se encuentran dentro del distrito de Barranca, en el que la población hace uso de los recursos animales y vegetales que se encuentran en la zona. Asimismo, realizan actividades de pesca artesanal, caza de animales silvestres y agricultura a pequeña escala, las cuales se vieron afectadas por el referido derrame.
83. Asimismo, cabe indicar que en el presente procedimiento no se está analizando los objetivos, gestión y la finalidad establecida por la DIGESA para la emisión de la resolución que declaró la medida de seguridad como emergencia sanitaria de la calidad del agua para consumo humano en el distrito de Barranca; por lo que no corresponde su análisis en la presente Resolución.
84. Por otro lado, en su escrito de descargos 2, el administrado señaló que, actualmente no existen rutas de migración de los contaminantes del petróleo hacia el cuerpo humano (receptor), ya que de acuerdo a las conclusiones de la evaluación de riesgos a la salud y al ambiente (ERSA), el derrame ha sido contenido y confinado en la zona de limpieza, sumado a ello la declaratoria de emergencia invitó a limitar el uso de los recursos de las zonas afectadas y que se encuentran en proceso de remediación, por lo que no existe riesgo inaceptable de acuerdo a la metodología aplicada por la ERSA del MINAM 2015.
85. No obstante, en el considerando 40 de la Resolución Subdirectoral 5 se precisó el daño potencial al que está expuesto el cuerpo humano al momento de ocurrido el derrame de petróleo crudo, el mismo que de no ser controlado y mitigado entraría en contacto con el cuerpo humano a través de tres (3) rutas o vías de ingreso.
86. En ese sentido, la evaluación realizada por la ERSA ha sido posterior a las actividades de limpieza y remediación, las cuales consideran que el área afectada se encuentra remediada en su totalidad.
87. Cabe precisar que con la remediación se busca evitar que los elementos que conforman el petróleo crudo entren en contacto con el ambiente y consecuentemente afecten a la flora, fauna, vida y salud de las personas que hagan uso de los recursos alterados. Es decir, dicha evaluación no contempla los impactos inmediatos al

dct



⁶⁵ De acuerdo a lo señalado en las páginas 12 y 14 del Plan de Zonal de Contingencia de Gerencia de Oleoducto



derrame; por lo que, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

(iv) Respecto del considerando 33 del Informe Final de Instrucción

88. En su escrito de descargos 3, Petroperú alegó que el OEFA realiza un análisis interpretativo e hipotético respecto de las acciones insuficientes adoptadas a su cargo, indicando que efectuó todas las acciones que las normas de orden público exige para la seguridad y mantenimiento de ductos, pues, las medidas de prevención se pueden realizar de distinta forma, como por ejemplo, inspecciones visuales; sin embargo, la emergencia ambiental materia de análisis no se podía determinar así se considerara como un punto crítico o no, toda vez que se trata del fenómeno SCC.
89. Asimismo, señaló que en ningún momento se presentó desgaste o pérdida de material del cordón circunferencial de soldadura, según los resultados obtenidos de los ensayos del laboratorio realizados por Element Materials Technology con sede en Houston – USA.
90. Al respecto, en los considerandos 80 al 85 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la Autoridad Instructora detalló claramente respecto de cuáles son las medidas preventivas que debió adoptar el administrado para evitar la falla ocurrida en el km 213+992 del Tramo I del ONP, la misma que se originó por el fenómeno SCC el cual es un proceso de corrosión bajo tensión o en la tubería, que en el presente caso se originó entre la camiseta de refuerzo colocada en el año 1994 y la superficie del Oleoducto en el punto de falla, específicamente a 3 milímetros del cordón de soldadura (parte baja de la tubería), desencadenado por un proceso de corrosión externa⁶⁶.
91. Asimismo, el Informe Final de Instrucción indica que el administrado debía de considerar como un punto crítico el tramo donde identificó pérdida de espesor de metal por un proceso corrosivo interno y en el que realizó el mantenimiento mediante la instalación de camisas de reforzamiento en el año 1994.
92. Además, señala que en atención al deber de prevención del administrado, este debió realizarse un monitoreo constante en tramos intervenidos toda vez que en los mismos se incrementa la posibilidad de que ocurran fenómenos como el SCC invocado por Petroperú, el sobrecalentamiento de la tubería durante la instalación de las camisas de refuerzo, revestimiento externo incompleto en toda la circunferencia de la tubería y daños en la tubería por salpicadura de escoria durante las actividades de soldadura⁶⁷.
93. En ese sentido, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la Autoridad Instructora, por lo que, lo señalado por el administrado carece de sustento en este extremo.

(v) Respecto de los considerandos 89 al 91 del Informe Final de Instrucción

En su escrito de descargos 3, Petroperú alegó lo siguiente:



⁶⁶ Página 19 del Informe Final de Instrucción N° 0119-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de febrero de 2018.

⁶⁷ Página 20 del Informe Final de Instrucción N° 0119-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de febrero de 2018.



- Que, la Zona de Reserva del ONP, creada mediante Decreto Ley N° 22180 del 9 de mayo del 1978, está constituida por una franja de 75 metros de ancho a cada lado del mismo, formando una franja de un total de 150 de ancho, a todo lo largo de su ruta. En tal sentido, corresponde aplicar a dicha franja los valores del ECA Suelo para uso de suelo industrial.
 - Que, respecto del monitoreo realizado en mayo del 2017, dos (2) de los tres (3) puntos de muestreo georreferenciados por OEFA (Km 213-2 y Km 213-3) se encuentran dentro de la Zona de Reserva del ONP.
 - Que, respecto del monitoreo realizado en agosto del 2017, los tres (3) puntos de muestreo de suelo georreferenciados por OEFA se encuentran dentro de la Zona de Reserva del ONP.
95. Conforme se indicó en los considerandos 53 y 54 de la presente Resolución, si bien los puntos de monitoreo se encuentran dentro de la zona de reserva del ducto en análisis, lo que indicaría que es suelo de uso industrial. También es cierto que, dado que el área afectada se ubica en una zona que se encuentra considerada como un ecosistema frágil, al tratarse de un humedal Ramsar, y según lo establecido en el ECA Suelo, dicha área corresponde a un suelo de uso agrícola⁶⁸.
96. En tal sentido, los puntos de muestreo correspondientes al monitoreo de mayo y agosto de 2017, los cuales fueron georreferenciados por el administrado y que efectivamente se encuentran en la Zona de Reserva del ONP, corresponden a suelo agrícola, toda vez que el área donde ocurrió el derrame del 24 de junio de 2016 en el km 213+992 del Tramo I del ONP, la zona afectada por el mismo, así como los puntos de muestreo del monitoreo de suelos realizado por el OEFA, forman parte de un ecosistema frágil (humedales Ramsar), el cual se encuentra considerado en la Lista de Humedales de Importancia Internacional.
97. Cabe señalar que, en el presente caso corresponde la evaluación del monitoreo realizado en la primera supervisión realizada por la Dirección de Supervisión, la misma que fue analizada en los considerandos 49 al 52 de la presente Resolución, toda vez que en dicha supervisión se identificó la posible afectación al suelo de la zona donde ocurrió el derrame de petróleo crudo. En ese sentido, lo señalado por el administrado carece de sustento, pues se encuentra acreditado que la comparación de los resultados del monitoreo de suelo con los ECA para suelo agrícola es correcta.
- (vi) Respecto del considerando 92 del Informe Final de Instrucción
98. En su escrito de descargos 3, Petroperú señaló que los resultados analíticos del monitoreo realizado por OEFA contemplan únicamente valores correspondientes al parámetro Cromo Total y no al Cromo Hexavalente (Cr VI), por lo que no es posible afirmar que la concentración de Cromo Hexavalente en los tres puntos de monitoreo superar el valor establecido en los ECA Suelo para suelo agrícola.

⁶⁸ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

"ANEXO II, DEFINICIONES

(...)

Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas."

(Lo resaltado ha sido agregado)





99. Al respecto, corresponde precisar que lo indicado en el Informe Final de Instrucción respecto de los tres puntos de muestreo de suelo que exceden los ECA Suelo, refieren a los resultados obtenidos del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-17/01849 del 31 de agosto de 2017 con TDR N° 2196-2017, el cual incluye los resultados respecto del parámetro cromo hexavalente del monitoreo realizado en agosto de 2017, tal como se muestra a continuación⁶⁹:

Informe de Ensayo N.º SAA-17/01849

Estudio		SAA-17/01849 TDR N° 2196-2017			Tipo Muestra: SUELOS MA			
RESULTADOS ANALITICOS								
Parámetro	Acert	Unidades	1	2	3	4	5	
Metales Totales								
2	Aluminio Total	± 25 %	mg/kg PS	13 927	45 048	25 724		
2	Antimonio Total	± 13 %	mg/kg PS	0,1430	0,2065	0,3227		
2	Arsenio Total	± 8 %	mg/kg PS	0,62	0,76	1,4		
2	Bario Total	± 20 %	mg/kg PS	27,7	13,1	35,2		
2	Berilio Total	± 4 %	mg/kg PS	0,184	0,075	0,202		
2	Bismuto Total	-	mg/kg PS	0,0261	0,1154	0,0718		
2	Boro Total	± 13 %	mg/kg PS	0,239	0,217	0,240		
2	Cadmio Total	± 4 %	mg/kg PS	0,0475	< 0,0007	0,0307		
2	Calcio Total	± 10 %	mg/kg PS	519	444	480		
2	Cesio Total	± 7 %	mg/kg PS	10,91	4,866	19,33		
2	Cobalto Total	± 8 %	mg/kg PS	3,10	2,24	7,27		
2	Cobre Total	± 5 %	mg/kg PS	10	16	20		
2	Cromo Hexavalente	± 13 %	mg/kg PS	3	10	2		

Fuente: Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 0016-2018-OEFA/DSEM-CHID

100. Es así que, la Dirección de Supervisión señaló que en agosto de 2017 se superó los ECA Suelo para suelo agrícola e inclusive para suelo industrial en los tres (3) puntos de monitoreo; advirtiendo que el administrado no ha cumplido con realizar la limpieza y remediación completa del área afectada por el derrame ocurrido el 24 de junio de 2016.
101. Además, lo señalado por el administrado respecto de los resultados del monitoreo de suelo indicados en el Informe de Ensayo N° SAA-17/01066 y TDR N° 966-2017, no corresponde al monitoreo efectuado por la Dirección de Supervisión en el mes de agosto de 2017.
102. En ese sentido, lo señalado por el administrado en este extremo, no será analizado en la presente Resolución, al no formar parte de la presente imputación, toda vez que los resultados de los monitoreos correspondientes a las actividades de limpieza y remediación del derrame del 24 de junio de 2016, son materia de análisis en el Expediente N° 366-2018-OEFA-DFAI-PAS.
- (vii) Respecto de los considerandos 95 al 97 del Informe Final de Instrucción
103. En su escrito de descargos 3, Petroperú señaló que actualmente no existe normativa nacional respecto a los protocolos de muestreo y compuestos de preocupación para la matriz de sedimentos.



⁶⁹

Páginas 15 y 27 del Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 0016-2018-OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero de 2018, que obra en el Expediente N° 366-2018-OEFA-DFSAI-PAS.



104. Además, indicó que la Guía de los Países Bajos (The New Dutch List, 2000)⁷⁰, no constituye en la actualidad una referencia vigente, toda vez que actualmente la gestión de los sedimentos en dicho país ha cambiado fundamentalmente en virtud de la Ley del Agua de los Países Bajos (Dutch Water Act, 2009), tal como lo señala el Documento Guía para la Evaluación de Sedimentos de dicho país (Guidance Document for Sediment Assessment, 2010).
105. Al respecto, corresponde precisar que el hecho materia de análisis en el presente PAS, consiste en que el administrado no adoptó las medidas preventivas para evitar la ocurrencia del derrame del 24 de junio del 2016, a la altura del kilómetro 213+992 del Tramo I del ONP, la cual generó daño potencial a la flora, fauna y salud de las personas.
106. En ese sentido, conforme se mencionó en párrafos precedentes de la presente Resolución, no se analizará los resultados de los monitoreos correspondientes a las actividades de limpieza y remediación del derrame del 24 de junio de 2016, toda vez que dichas actividades no forman parte de la imputación del presente PAS, sino son materia de análisis en el Expediente N° 366-2018-OEFA-DFAI-PAS.
- (viii) Respecto de los considerandos 100 y 101 del Informe Final de Instrucción
107. En su escrito de descargos 3, Petroperú alegó que realizó monitoreos entre los meses de enero y abril del 2017, y continuará con su plan de monitoreos de seguimiento para evaluar los procesos de atenuación natural del ecosistema entorno a la contingencia.
108. Conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, las actividades de limpieza que forman parte del cronograma de remediación del administrado, así como el resultado de los monitoreos establecidos en dicho cronograma no corresponde analizar los resultados del monitoreo realizado por el administrado en los meses de enero y abril del 2017, toda vez que es materia de análisis en el Expediente N° 366-2018-OEFA-DFAI-PAS.
109. En ese sentido, lo señalado por el administrado en ese extremo, no será analizado en la presente Resolución.

(ix) Respecto de los considerandos 112 y 113 del Informe Final de Instrucción

110. En su escrito de descargos 3, Petroperú señaló que la movilización de trazas a través del ecosistema no denota por sí mismo un incumplimiento y/o posibles riesgos significativos al ambiente y/o al ser humano, toda vez que los TPH no son sustancias que por sí mismas representen riesgos toxicológicos, como sí lo son los HAP y BTEX, que en este caso se encuentran por debajo del límite de detención. Además, las concentraciones de TPH no representan un riesgo para la salud humana en el futuro, toda vez que los hidrocarburos continúan con un proceso de degradación natural.
111. Sobre el particular, se advierte que los TPH son hidrocarburos compuestos por la mezcla de diversos elementos químicos compuestos principalmente de hidrógeno y carbono que conforman el petróleo crudo. Asimismo, los TPH han sido agrupados en fracciones de hidrocarburos de acuerdo a su comportamiento en el agua o suelo, los cuales al entrar en contacto con dichos componentes presentan tendencias a: i) en



Documento de referencia empleado por OEFA para comparar la concentración y niveles de intervención en sedimentos.



el agua tienden a flotar y formar capas superficiales, además, otros THP se depositan en los sedimentos del fondo del cuerpo receptor, y ii) en el suelo los TPH se adhieren a las partículas en donde pueden permanecer por tiempo indefinido⁷¹.

112. Del mismo modo, como se mencionó en el considerando 57 de la presente Resolución, el petróleo o sus componentes pueden entrar en contacto con el cuerpo humano a través de tres rutas y cuando afecta al medio ambiente, los componentes más pesados tienden a depositarse en los sedimentos desde donde pueden contaminar repetidamente las fuentes de agua o ser consumidos por organismos que pueden entrar en la cadena alimenticia del hombre, ocasionando una serie de reacciones en el cuerpo humano⁷².
113. Cabe mencionar que en el presente PAS ha quedado acreditado que debido al derrame ocurrido el 24 de junio de 2016 en el km 213+992 del Tramo I del ONP, el TPH superaba los ECA para agua y suelo, de acuerdo al monitoreo ambiental realizado del 25 al 29 de junio de 2016 por la Dirección de Supervisión.
114. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que Petroperú es responsable por no adoptar las medidas de prevención suficientes destinadas a evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 24 de junio del 2016, a la altura del kilómetro 213+992 del Tramo I del ONP, la cual, generó daño potencial a la flora y fauna, así como a la salud de las personas.
115. Dicha conducta configura la infracción imputada indicada en la Tabla N° 8 de la Resolución Subdirectoral 5; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Petroperú en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

116. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷³.
117. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas

⁷¹ AGENCIA PARA SUSTANCIAS TÓXICAS Y EL REGISTRO DE ENFERMEDADES, División de Toxicología ToxFAQs, *Hidrocarburos totales de petróleo (TPH)*, agosto 1999. Obtenido en https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts123.pdf (Revisado el 5 de marzo del 2018)

⁷² Impactos Ambientales del petróleo: Efectos del petróleo sobre la salud humana Obtenido en: http://www.greenpeace.org/mexico/global/mexico/report/2012/1/impactos_ambientales_petroleo.pdf (Revisado el 5 de marzo del 2018)

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁷⁴.

118. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
119. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁷⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁷⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁷⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

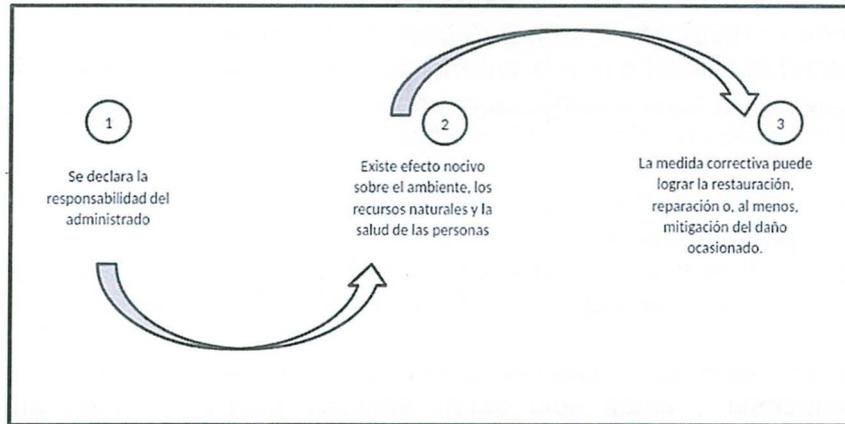
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

120. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
121. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁷⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*





122. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
123. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

124. La conducta infractora contenida en la Tabla N° 8 de la Resolución Subdirectoral 5, consiste en que el administrado no adoptó las medidas preventivas suficientes destinadas a evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 24 de junio del 2016, a la altura del kilómetro 213+992 del Tramo I del ONP, la cual, generó daño potencial a la flora y fauna, así como a la salud de las personas.
125. Es así que, las medidas de prevención debieron realizarse antes de generar los impactos negativos, para que sean consideradas como tal (de prevención). No obstante, corresponde al administrado corregir su conducta acreditando que adoptó medidas de prevención en casos similares a los que originaron el derrame del 24 de junio de 2016.
126. En tal sentido, corresponde evaluar si a la fecha de la presente Resolución el administrado corrigió la conducta imputada, referida a la adopción de medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos.
127. De la revisión de los actuados que obran en el expediente, así como del Sistema de Trámite Documentario se advierte el administrado únicamente ha presentado documentación referida a las acciones de limpieza y remediación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida el 24 de junio del 2016, mas no existe documentación que acredite que haya adoptado las siguientes acciones de prevención:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- (i) Supervisión constante de los trabajos de soldadura, de acuerdo a los procedimientos internos del administrado, para evitar el recalentamiento del metal de la tubería y cambios en su estructura (cambio metalográfico).
- (ii) Control de calidad del revestimiento a la terminación del reforzamiento con camisas, lo que garantiza que las escorias de soldadura no afecten el revestimiento externo y que el mismo sea completado en toda la circunferencia de la tubería.
- (iii) Considerar los puntos de intervención en tuberías de años anteriores –sin discriminar si son por procesos corrosivos internos y externos– dentro de los puntos críticos que requieren monitoreo constante, toda vez que podrían provocar las causas (antes señaladas) que originan fallas en las tuberías intervenidas.

128. De lo expuesto, se concluye que el administrado no corrigió la conducta imputada, sino únicamente ha desplegado acciones de limpieza (control y mitigación) del derrame.
129. Adicionalmente, es preciso mencionar que la omisión de las medidas de prevención que deben adoptar los titulares de las actividades de hidrocarburos, podría generar daños potenciales al ambiente y la salud de las personas, toda vez los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo y agua , alteran las características físicas del suelo⁸⁰–textura, estructura, porosidad y estabilidad– y características químicas del agua⁸¹–sustancias o iones– lo que afecta su calidad..
130. Asimismo, el hidrocarburo impregnado en el suelo y agua entra en contacto con la fauna y flora de la zona donde se produjo el derrame, el mismo que posteriormente puede entrar en contacto con los pobladores, afectando su salud y calidad de vida⁸², por lo que, resulta prioritario que se adopten las medidas de prevención a efectos de prevenir la ocurrencia de derrames de hidrocarburos y, por consiguiente, evitar daños al ambiente y a la salud de las personas.
131. En ese sentido, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petroperú no adoptó las medidas preventivas suficientes	Petroperú deberá acreditar que adoptó las medidas de prevención necesarias para	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor

47



80 Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pág.37.

81 Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad. Obtenido en: https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf (Revisado el 5 de marzo del 2018)

82 Impactos Ambientales del petróleo: Efectos del petróleo sobre la salud humana Obtenido en: http://www.greenpeace.org/mexico/global/mexico/report/2012/1/impactos_ambientales_petroleo.pdf (Revisado el 5 de marzo del 2018)



N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	destinadas a evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 24 de junio del 2016, a la altura del kilómetro 213+992 del Tramo I del ONP, la cual, generó daño potencial a la flora y fauna, así como a la salud de las personas.	evitar impactos negativos en el ambiente y la salud de las personas, derivadas de la ocurrencia de derrames de hidrocarburos.	contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de los documentos que acrediten como mínimo lo siguiente: i) Control de calidad de la instalación de camisas de reforzamiento (trabajos de soldadura). ii) Control de calidad del revestimiento de la tubería al término de la instalación de las camisas de reforzamiento (totalidad del área intervenida) iii) Control de calidad de la tubería intervenida en el punto de falla, que garantice la integridad del ducto antes de su puesta en uso. iv) Registro de inspección de la tubería intervenida, posterior a la ocurrencia del derrame. Asimismo, la información contenida en el Informe Técnico deberá estar acompañada de videos y/o registros fotográficos fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84.

132. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha considerado el tiempo que demore al administrado para recopilar, analizar y elaborar un informe técnico que contenga los documentos solicitados en la referida medida, para ello se le otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, para que acredite que adoptó las medidas de prevención antes señaladas.
133. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva a la Autoridad Decisora.
134. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la adopción de medidas de prevención necesarias para evitar impactos negativos en el ambiente y la salud de las personas, derivadas de la ocurrencia de derrames de hidrocarburos por fallas en el oleoducto ocasionadas por procesos corrosivos externos, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente y la salud de las personas.
135. Finalmente, es preciso indicar que en el presente PAS no se analizarán medidas correctivas respecto de las actividades de limpieza y remediación del área afectada por el derrame, toda vez que las mismas son materia de análisis en el Expediente N° 366-2018-OEFA-DFAI-PAS, referido a que Petroperú no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS, variada por la Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, toda vez que no culminó todas las acciones que comprenden la primera etapa del Cronograma de limpieza el 30 de abril de 2017.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 8 de la Resolución Subdirectoral 5, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. – Informar a **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°. - Informar a **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar a **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

Artículo 7°.- Informar a **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,





de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸³.

Regístrese y comuníquese.

CTG/NGV/meye

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA

⁸³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.